

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00215-00

El presente proveído se emite en concordancia con lo dispuesto en auto de la fecha, en el cuaderno No. 3, por el cual se decretó la nulidad del traslado de excepciones que se había dispuesto en auto del 14 de agosto de 2023, por ausencia de notificación por estado del mismo. En consecuencia, se reproduce en lo pertinente su contenido, así:

Para todos los efectos, téngase en cuenta que las entidades demandadas L.R. PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. e INGEBLAR S.A.S., integrantes del CONSORCIO FACING, se encuentran notificadas habiéndose surtido el respectivo traslado de la demanda.

De otra parte, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones incoadas por pasiva (Reg. 28), de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 48 del 11-abr-2024

(3) C.1

CARV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00215-00**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la sociedad demandante ECOINDUSTRIAL S.A.S., basado en la causal sexta del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El inconforme discute que no se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado CONSORCIO FACING, y que dentro de los medios de publicidad destinados por la Rama Judicial en su sitio web, más específicamente en el destinado para la Consulta de Procesos, no se aludió en ningún momento a la realización de dicho trámite. Indicó además que, una vez se registró en dicha página que el término inicialmente conferido para tales fines venció y que, por tanto, el proceso ingresó al despacho el 1 de septiembre de 2023 para dar continuidad al proceso, solicitó que le fuera remitido el enlace web contentivo de este para revisar las actuaciones surtidas para tal fin, el cual le fue comunicado hasta el día 18 de ese mes, enterándose solo hasta ese instante de las disposiciones destinadas al traslado de las excepciones. Adujo entonces que tales sucesos resultan contrarios al derecho de defensa y contradicción, pues no contó con la oportunidad de pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Del análisis de las censuras propuestas por el incidentante se halla tempranamente que estas son prósperas, según se detallará a continuación.

En primera medida, el numeral sexto del artículo 133 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Cabe resaltar entonces que, aun cuando se indica expresamente en lo evocado que la nulidad versa respecto de medios de impugnación a las providencias judiciales, así como para alegar de conclusión, tales prerrogativas pueden aplicarse analógicamente al caso en concreto, en atención a que, en definitiva, como bien pudiera colegirse de aquellas, así como de los pronunciamientos referentes a excepciones de mérito y a su controversia, tales actuaciones comportan sin hesitaciones el ejercicio del derecho al debido proceso, en sus dimensiones de defensa y contradicción. Habiendo dilucidado tal situación, se abordará el caso reseñado.

Sobre el particular, es necesario resaltar que le asiste la razón al incidentante en lo que refiere a la falta de traslado en su favor de las excepciones de mérito esgrimidas por su contraparte. Para el efecto, tras la comprobación de lo argüido sobre el asunto planteado, se halló que, efectivamente, el auto calendarado 14 de agosto de 2023, y contenido en el registro digital 31 del cuaderno principal no figura en la trazabilidad de las actuaciones surtidas dentro del decurso, cuya consulta se puede realizar a través del portal web destinado por la Rama Judicial para tales menesteres.

Ello deriva entonces en que, una vez auscultado los registros realizados por este estrado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI se encontró que, aun cuando el auto fue adjuntado al estado electrónico número 116 del 15 de agosto de 2023, el mismo no figura allí incorporado. En ese sentido, debe indicarse que solo el proveído proferido en la misma fecha y contenido a registro digital 20 del cuaderno 2 fue incorporado en el estado electrónico, siendo esta la única anotación registrada en la página web consultada por el actor, como bien este lo informó. De tales revisiones puede concluirse entonces que la providencia echada de menos por el incidentante efectivamente no se notificó por medio del estado allí mencionado, por lo que no debió generar los efectos jurídicos que se le atribuyeron erradamente.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado, lo que generará que se tengan sin valor ni efecto, tanto la providencia datada 14 de agosto de 2023 carente de notificación, como las diligencias que del mismo se desprendieron, sin que lleguen a verse afectados los pronunciamientos proferidos sobre otros asuntos en litigio dentro del expediente, véanse los tratados en el cuaderno 2 de este último.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro de la encuadernación principal a partir del 14 de agosto de 2023, inclusive.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma calenda.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 48 del 11-abr-2024

(3) C.3

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00215-00

En atención a la solicitud incoada por el extremo actor y contenida a registro digital 28 del cuaderno 2, téngase en cuenta que mediante oficio número 674 del 23 de septiembre de 2022, y adosado a registro digital 11 del cuaderno principal, se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para informar de la existencia de la ejecución, ello en aras de aplicar lo versado en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. No obstante, al examinar el legajo no se halló respuesta alguna frente a ello.

En ese orden, por secretaría, líbrese comunicación requiriendo a dicha entidad para que informe al trámite dado al oficio mencionado, con el objetivo de que se informe a este despacho respecto de las probables implicaciones que la prelación de créditos aludida por el actor pueda tener frente a las actuaciones aquí adelantadas.

De otro lado, sobre la petición elevada por el apoderado judicial de la parte pasiva, contenida a registro digital 29 del cuaderno 2, por secretaría líbrese el oficio respectivo, ello en atención a la orden proferida por el despacho en el inciso final del auto 27 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 48 del 11-abr-2024

(3) C.2

CARV.